

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ISLAND PORTFOLIO  
SERVICES, LLC., COMO  
AGENTE DE FAIRWAY  
ADQUISITIONS FUND,  
LLC

DEMANDANTES  
APELANTES

V.

MARLENE RODRIGUEZ  
GONZÁLEZ

DEMANDADA APELADA

KLAN202300378

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Arecibo

Caso Núm.  
AR2022CV02249

(401)

Sobre:

COBRO DE DINERO  
(REGLA 60)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2023.

La parte apelante del título impugna la *Sentencia* emitida el 6 de marzo de 2023, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). En el aludido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la reclamación de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*.

Luego de examinar el tracto procesal que surge del expediente y el marco jurídico pertinente, anticipamos la revocación de dictamen. Veamos.

I

El 19 de diciembre de 2022, Island Portfolio Services LLC, en calidad de agente de Fairway Acquisitions Fund LLC (IPS o apelante), presentó una *Demanda* en cobro de dinero por la suma de \$6,945.63 contra la señora Marlene Rodríguez González (Sra. Rodríguez González o apelada) bajo el procedimiento sumario que provee la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*.<sup>1</sup> IPS acompañó su reclamación con varios documentos, entre éstos, una *Declaración Jurada*<sup>2</sup> y un aviso de cobro fechado el 22 de julio

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-2, con anejos a las págs. 3-17.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 15-16.

de 2022 y cursado por correo certificado a la siguiente dirección: HC 3 BOX 206531 ARECIBO PR 00612. Surge del expediente que revisamos que la Sra. Rodríguez González reclamó y recibió la comunicación el 4 de agosto del mismo año.<sup>3</sup>

El 21 de diciembre de 2022, la Secretaría expidió la notificación-citación y se señaló juicio para el 8 de febrero de 2023 por videoconferencia.<sup>4</sup> No obstante, el 30 de enero de 2023 IPS presentó *Moción sometiendo documentos* a la que unió evidencia del Servicio Postal de Estados Unidos que acreditaba el oportuno envío de la notificación-citación el 27 de diciembre de 2022 y su devolución al emisor el 24 de enero de 2023, toda vez que no fue reclamada por la apelada (*Unclaimed Being Returned to Sender*).<sup>5</sup> Ante ello, solicitó que la hoja de rastreo incluida se hiciera formar parte del expediente digital.

Llegado el día de la vista, en la *Minuta* se consignaron los siguientes incidentes:<sup>6</sup>

Llamado el caso de epígrafe en el día de hoy para JUICIO EN SU FONDO a través de la plataforma de ZOOM, comparece el Lcdo. José F. Aguilar Vélez en representación de la parte demandante y en sustitución del Lcdo. Kevin Sánchez Campanero. No comparece la parte demandada ni representación legal alguna.

A preguntas del Tribunal informa el letrado que la notificación a la parte demandada vino devuelt[a], sin embargo, se envió a la misma dirección a la que se recibió el aviso de cobro, por lo que **solicita un término para informar**.

**El Tribunal le concede 10 días para informar el curso de acción a seguir.** (Énfasis nuestro).

En idéntica fecha, 8 de febrero de 2023, IPS cumplió con lo ordenado y sometió *Moción en cumplimiento de orden y para diligenciar nuevas citaciones*.<sup>7</sup> En síntesis, IPS reiteró que la notificación-citación no reclamada fue enviada a la dirección de la apelada. Por consiguiente, peticionó el señalamiento de una nueva vista y la expedición de la

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 10-13.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 18-22.

<sup>5</sup> Apéndice, pág. 23, con anejos a las págs. 24-26.

<sup>6</sup> Apéndice, pág. 27.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 28-29, con anejos 30-32.

correspondiente notificación-citación. Sin otro trámite, el 6 de marzo de 2023, el TPI emitió la *Sentencia* apelada,<sup>8</sup> notificada al día siguiente, la cual reproducimos *ad verbatim* e impartimos énfasis:

El 19 de diciembre de 2022 se presentó la demanda de epígrafe. La vista quedó señalada para el 8 de febrero de 2023. Llegada la fecha de la vista, compareció la parte demandante representada por abogado. La parte demandada no compareció. **La demandante informó que la citación no pudo ser diligenciada de conformidad a lo requerido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil y solicitó un término de 10 días para informar la acción a seguir. Dicho término transcurrió sin que la demandante expusiera posición.**

La Regla 60 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap.V), (Regla 60) establece un procedimiento sumario que se creó para “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica...” Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 D.P.R. 88, 97 (2002). Por su naturaleza sumaria, la Regla 60 resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás disposiciones de dicho cuerpo reglamentario. Asoc. Res. Colinas Metro, *supra*.

Por los fundamentos que anteceden, **se procede a desestimar, sin perjuicio, la presente demanda.**

En evidente inconformidad por el lapsus en los hechos procesales, el 8 de marzo de 2023, IPS solicitó al TPI que reconsiderara su determinación desestimatoria.<sup>9</sup> El 29 de marzo de 2023, mediante *Resolución* notificada el día 30, el TPI se negó a reconsiderar porque IPS había solicitado la expedición de una nueva notificación-citación bajo el mismo procedimiento de Regla 60. Insatisfecho, IPS acudió el 1 de mayo de 2023 ante nos mediante un escrito intitulado *Alegato Apelativo* y esbozó como error:

**INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL CASO SIN ANTES CONVERTIR EL ASUNTO AL TRÁMITE ORDINARIO SEGÚN LO RESUELTO EN PRIMERA COOPERATIVA DE AHORRO V. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2020 TSPR 127, APLICANDO ASÍ LA SANCIÓN MÁS SEVERA POSIBLE.**

---

<sup>8</sup> Apéndice, pág. 33.

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 34-36.

## II

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de quince mil (\$15,000) dólares. Así reza:

Quando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, **la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda**, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

**La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda**, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. **Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.** Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo**, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, **la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial.** De lo contrario, el pleito

se tramitará bajo el procedimiento ordinario. (Énfasis nuestro).

La Regla 60 antes citada persigue agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. Véase, *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 96 (2002). Debido a que el procedimiento al amparo de la Regla 60 es uno sumario, generalmente la notificación al demandado se hace a través de una notificación-citación. *Id.* Según la norma procesal, la notificación-citación debe ser efectuada dentro del plazo de diez (10) días de presentada la demanda y no menos de quince (15) días antes de la fecha de la celebración de la vista en su fondo. *Id.* Por ello, la Secretaría tiene el deber de expedir inmediatamente el documento judicial para que pueda gestionarse el **diligenciamiento**, ya sea por **correo certificado** o mediante **entrega personal**. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 634-335 (2020). Ello así, porque esta notificación-citación cumple una función dual: la de notificar la reclamación de cobro de dinero al demandado y la citación a la vista en su fondo. *id.*, pág. 635.

En lo que atañe al caso del epígrafe, la Regla 60 vigente provee para que el foro judicial a instancia propia o cualquiera de las partes solicite que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario. De hecho, la norma no exige la cancelación de la diferencia en aranceles. Así pues, **“antes de desestimar una demanda presentada al amparo de la Regla 60, procede que el Tribunal de Primera Instancia considere la conversión de la causa de acción al procedimiento civil ordinario, esto, independientemente de que haya transcurrido el término de los 10 días para diligenciar la notificación-citación”**. (Énfasis nuestro). *Cooperativa v. Hernández Hernández*, pág. 628.

Como se sabe, “[l]a desestimación, la más fatal de las medidas que puede decretar un tribunal, no es, ni ha sido favorecida como primera alternativa. **La desestimación es una sanción drástica que solamente debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la**

**irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas**". (Énfasis nuestro). J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1151.

En *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que, pese al silencio de la Regla 60, en efecto, puede colegirse "que su redacción se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento y no a la desestimación del litigio". *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 638. El principio es cónsono con nuestro ordenamiento jurídico que propende a una política judicial para que los casos se vean en sus méritos. J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1151. Recuérdese que la desestimación tiene la fatal consecuencia de privar al litigante de su día en corte. *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 207 DPR 253, 264 (2021). En armonía con los preceptos descritos, el Alto Foro ha expresado que la desestimación en el mecanismo acelerado de la Regla 60 "**contraviene y hace impráctico el principio cardinal** que postula la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, **de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial**". (Énfasis nuestro). *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 639. A tales fines, nuestro Tribunal Supremo pronunció:

**[S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción.** De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento. (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 640.

### III

En la causa de autos, IPS instó una acción de cobro de dinero al palio de la Regla 60 y presentó documentos admisibles en apoyo de su acreencia. Asimismo, IPS acreditó el envío oportuno por correo certificado de la notificación-citación a la misma dirección donde unos meses antes la

Sra. Rodríguez González sí reclamó el Aviso de Cobro, un requisito jurisdiccional para poder incoar la *Demanda* de epígrafe.

Luego, el TPI celebró el juicio en su fondo el 8 de febrero de 2023. En el proceso por videoconferencia, el abogado promovente de la acción civil, licenciado Kevin Sánchez Campanero, fue sustituido por el licenciado José Aguilar Vélez quien, ante el hecho de la correspondencia no reclamada y devuelta, solicitó un término para informar la acción a seguir. En esa etapa, en que el TPI carecía de jurisdicción sobre la persona de la Sra. Rodríguez González, concedió un término de diez (10) días. Ahora, contrario a lo consignado en el dictamen impugnado, el Lcdo. Sánchez Campanero sí compareció por escrito el mismo día de observada la vista y solicitó la expedición de una nueva notificación-citación y otra fecha para el juicio. El TPI nada expresó ante el pedimento; es decir, ni lo concedió ni lo denegó ni se dio por enterado. Durante aproximadamente un mes, el expediente digital no reflejó acción alguna. Entonces, el TPI desestimó sin perjuicio la *Demanda*, bajo el erróneo argumento que, transcurrido el término concedido, IPS no había expuesto su posición.

Somos del criterio que, ante la solicitud de IPS, el TPI no debió guardar silencio para luego desestimar el pleito. De conformidad con la Regls 60, su jurisprudencia interpretativa y las particularidades de este caso, lo procedente, en primer lugar, era convertir *motu proprio* el pleito al procedimiento civil ordinario y ordenar a IPS la presentación del emplazamiento. Recuérdese que el Tribunal Supremo ha opinado que la Regla 60 no precisa un término para que una parte solicite la transición del proceso o para que el TPI la ordene *sua sponte*. La conversión es independiente de que haya transcurrido el término para diligenciar la notificación-citación. Además, según reseñamos, la desestimación es la última opción que debe ejercer el TPI. En el caso de autos, también resultó inmeritoria debido a la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible

ascendente a \$6,945.63 a favor del apelante,<sup>10</sup> así como por la diligencia desplegada por IPS durante el trámite de su reclamación.<sup>11</sup>

#### IV

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, para la conversión del pleito de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil al trámite civil ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Refiérase al Apéndice, págs. 6-9.

<sup>11</sup> De conformidad con el Artículo 4 de la *Ley de Agencias de Cobro*, 10 LPRA sec. 981c, la Licencia 130706 concedida anualmente a IPS expiró el 31 de diciembre de 2022. Apéndice, pág. 14. Por tanto, el apelante deberá acreditar que cumple con los requisitos legales para continuar litigando el pleito como agente de Fairway Acquisitions Fund, LLC.